

## Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00131-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observo que, en el archivo 37 del OneDrive, obra copia de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de radicado 54-001-40-03-007-2023-00571-00, adelantado por el señor LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO, en la cual se accede a las pretensiones de la demanda incoadas por el actor; y, como consecuencia de ello, se ordenó corregir el registro civil de nacimiento - NUIP No. 4324639 de LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO, asentado en la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, en lo que tiene que ver con el número de cédula de identificación de su padre TORREALBA JAIMES CESAR AUGUSTO (Q.E.P.D.), cuya Cédula de Ciudadanía es No. 13.244.288 expedida en Cúcuta; **pero se infiere, que lo cierto es, que no obra dentro de esta acción sucesoria, el registro civil de nacimiento del señor LOBSANG JALIL, en donde conste registrada la anotación de corrección de documento de su señor padre, aquí causante**; es decir, no existe el acto de que se haya materializado la orden impartida por el juzgado homologo; en consecuencia, hasta tanto no se allegue el registro civil de nacimiento del señor antes mencionado con la aludida anotación, no se puede acceder a reconocerlo como heredero del causante. **Lo anterior, en razón a que el registro civil de nacimiento es el documento idóneo para reconocer a una persona como heredera del causante.**

Teniéndose en cuenta lo anterior, se exhorta al mandatario judicial de la parte accionante, para que proceda a allegar al despacho el registro civil de nacimiento del señor LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO, en donde conste registrada la anotación de corrección de la cedula de ciudadanía del causante.

En razón a lo expuesto, me abstendré de dar trámite a la solicitud obrante en el archivo 36 del OneDrive, presentada por el señor LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO; así mismo, se advierte al mencionado señor que las solicitudes deben ser presentadas a través de su apoderado judicial, ya que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía donde le este vedado a los interesados litigar en causa propia.

Cumplido lo anterior, por economía procesal, procedo a señalar como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en este proceso, **el día cinco (05) de abril del año en curso, a las once de la mañana.**

En consecuencia, se convoca a los interesados, apoderado judicial y curadora ad-litem, para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial. Por secretaría procédase a remitir a los correos electrónicos de los antes enunciados el respectivo enlace virtual, para que se hagan parte e intervengan en el trámite de esta audiencia; en caso de que se desconozca el correo electrónico de alguno de ellos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o físico expedito. Ofíciense.

**Al momento de remitirse las comunicaciones, SE ADVIERTE A SECRETARÍA que tenga en cuenta que el nuevo correo electrónico de la curadora ad litem de los herederos indeterminados, es [yuridyclaroamaya@gmail.com](mailto:yuridyclaroamaya@gmail.com), como lo informó la profesional en derecho en escrito obrante en archivo 35 del OneDrive.**

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9577cf9dbd0bf0e77ed8cce3573d044c8e5ff6296bf963834e29efe4fa4d12ce**

Documento generado en 20/02/2024 06:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal – Simulación.**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00924-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por LUZ MARINA LOPEZ LAZARO, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ELIECER SOTO MALDONADO y RUBEN DARIO SOTO MALDONADO, con relación a la cuota parte del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-5714; **y contra estos mismos señores** y JOSE IVAN CETINA CALDERON; y YORDAN VIRGILIO SOTO GALVAN y LEIDY MARIVIR SOTO GALVAN, estos dos últimos, en su condición de herederos del señor VIRGILIO SOTO MALDONADO (QEPD), con respecto al lote N°1 del predio denominado LAS MESAS, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-304414; después de examinarse, observo que la demanda fue subsanada; y teniendo en cuenta que la misma y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; en razón a ello, se procederá a su admisión.

Requírase a la mandataria judicial demandante, para que allegue al plenario el avalúo catastral de los bienes inmuebles materia del proceso; documentos que se hacen imperantes a efecto de determinar la cuantía por la cual se ordenará prestar caución, para proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo exige el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

Ordenar a la entidad CAFESALUD EPS, que informe al despacho la dirección física y electrónica que repose en su base de datos, respecto del señor JOSE IVAN CETINA CALDERON, identificado con C.C. N°4.300.864. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 párrafo 2 de la ley 2213 de 2022. Ofíciase en tal sentido.

Ordenar a la entidad NUEVA EPS, que informe al despacho la dirección física y electrónica que repose en su base de datos, respecto de la señora LEIDY MARIVIR SOTO GALVAN, identificada con C.C. N°1.034.303.819; Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 párrafo 2 de la ley 2213 de 2022. Ofíciase en tal sentido.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

**TERCERO:** Requerir a la mandataria judicial demandante, para que allegue al plenario el avalúo catastral de los bienes inmuebles materia del proceso, por lo expuesto en las motivaciones.

**CUARTO:** Ordenar a la entidad CAFESALUD EPS, para que informe al despacho, la dirección física y electrónica que repose en su base de datos, respecto del señor JOSE IVAN CETINA CALDERON, en razón a lo expuesto en la parte motiva. **EJECUTORIADO EL PRESETE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la entidad antes mencionada.**

**QUINTO:** Ordenar a la entidad NUEVA EPS, para que informe al despacho la dirección física y electrónica que repose en su base de datos, respecto de la señora LEIDY MARIVIR SOTO GALVAN, en razón a lo expuesto en la parte motiva. **EJECUTORIADO EL PRESETE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la entidad antes mencionada.**

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda, escrito de subsanación, y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a la abogada LILIANA PAOLA VERGEL GAMBOA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32342554c98906dbc45d3d6dfa2df80e51d3e2397a9d0aebb86924a462e3da85**

Documento generado en 20/02/2024 03:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**